

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, residente en la calle 30 de Mayo No. 7, Residencial Costa Azul, Km.12 de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de octubre de 1997 por ante la Secretaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del recurrente; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 31 de julio de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, Yomary Ventura Calderón, Ramón Reynaldo Hilario Germán (a) Rey y unos tales Jhonnys, Plinio, Quico, Morena, y Yésica, estos cinco últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 31 de octubre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes, precisos, claros y concordantes en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Starling Amaurys Mejía Calderón, Yomary Ventura Calderón, Ramón Reynaldo Germán (presos) y los tales Jhonny, Plinio, Quico, Yésica y Morena (prófugos), como autores de violar los artículos 4, 3, 5 letra a), 6 letra a) I, II, y III, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculcados para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Tercero:** Ordenar, como el efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucciones así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, después de expirado el plazo de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 4 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo positivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ant. Pérez, en representación del nombrado Starling Amaurys Mejía Calderón en fecha 9 de diciembre de 1996, contra sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al nombrado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, cédula de identidad personal No. 26896, serie 71, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 10, Nagua, R. D., culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6 y 75 párrafo II (categoría de traficante), y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Yomaris Ventura Calderón, cédula de identidad personal No.125615, serie 71, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 11, Nagua, y Ramón R. Hilario Germán, cédula de identidad y electoral No. 001-0005896-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 19, sector Empleados Públicos, Nagua se varía la calificación a simple posesión, se les declara culpables de violar los artículos 6 y 75 de la Ley 50-88, ref. por la Ley 17/95, se le condena a Yomaris Ventura Calderón a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) y a Ramón R. Hilario Guzmán se le condena a ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, acusado

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, en su preinducida calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de julio de 1996 fue detenido Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, conjuntamente con los otros procesados por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho

de habersele ocupado 2 porciones de cocaína, con un peso global de 30.8 gramos y 2 porciones de marihuana con un peso global de 2½ onzas; que además, fue ocupado un carro marca Toyota Corolla, color azul claro, placa No. AN-2379; b) que el procesado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón ratificó en el juicio oral, público y contradictorio sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que iba a recoger su esposa al salón, en un vehículo de su mamá, que saliendo del carro fue detenido, lo registraron y luego le dijeron que ahí estaba la droga; agregó que no consume drogas; c) que aún cuando el acusado alega que no ha cometido los hechos, el tribunal ha apreciado soberanamente los documentos aportados y sometidos a la libre discusión de las partes, la investigación preliminar, las declaraciones vertidas en el juicio y las circunstancias que rodearon el hecho, permitiendo establecer la imputabilidad y responsabilidad del procesado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón por habersele ocupado a él las sustancias prohibidas, conjuntamente con su concubina; d) que las sustancias ocupadas eran cocaína y marihuana según certificación No.1089-96-3 del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, de fecha 29 de julio de 1996, y por la cantidad de droga decomisada se clasifica en la categoría de traficante;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón a (5) cinco años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.